*Corte Suprema de Justicia de la Nación*

Buenos Aires, 11 de febrero de 2020.-

Autos y Vistos:

Por los fundamentos y conclusiones del dictamen del señor Procurador General de la Nación interino a los que corresponde remitirse en razón de brevedad, se declara que deberá entender en la causa en la que se originó el presente incidente el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 8, al que se le remitirá. Hágase saber al Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 24 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

ELENA I. HIGHTON de NOLASCO

JUAN CARLOS MAQUEDA

RICARDO LUIS LORENZETTI

HORACIO ROSATTI

N.N. s/infracción ley 20429. Dte: F José Luis y otro
CFP 3679/2018/1/CS1

S u p r e m a C o r t e :

Entre el Juzgado en lo Criminal y Correccional Federal n° 8 y el Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 24 de esta ciudad, se suscitó la presente contienda negativa de competencia en estas actuaciones iniciadas por la interposición del recurso del artículo 41 de la ley 20.429, que dedujo el presidente de la empresa de fabricación de armas "I M SCA" contra la resolución de la Agencia Nacional de Materiales Controlados (ANMAC) que impuso una sanción de veinte mil pesos (fs.1/3).

El magistrado nacional declinó su competencia con base en la disposición del citado artículo 41 que establece, como procedimiento aplicable, el previsto en el artículo 588 de la ley 2372, y en el hecho de que esta regla, de acuerdo con lo establecido en el artículo 538 del Código Procesal Penal de la Nación, habría perdido vigencia a partir de la entrada en vigor del Código Contravencional de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Esto determinaría que debiera entender en la causa la justicia local con competencia para la aplicación de ese código (fs. 5).

El magistrado porteño, por su parte, rechazó la atribución al considerar que, de acuerdo con la primera cláusula del artículo 41 de la ley nacional de armas y explosivos correspondía conocer en las actuaciones al juez nacional competente en razón del lugar donde se cometió la infracción (fs. 7/8).

Devueltas las actuaciones, el tribunal de origen insistió en su criterio y elevó el incidente a conocimiento de V.E. (fs. 9).

Entiendo que, tal como lo señaló el juez local, el control jurisdiccional de las resoluciones de la autoridad nacional de aplicación de la ley 20.429 que impongan sanciones, que regula su artículo 41, corresponde, por expresa disposición de esa norma, al juez nacional competente en razón del lugar donde se cometió la infracción.

Si bien la circunstancia apuntada resultaría suficiente a fin de dar solución a esta contienda, pues se aprecia claramente que del texto de la ley surge la competencia federal, también es cierto que en las escasas constancias agregadas a este incidente no se precisa el lugar donde se cometió la infracción que habría motivado la sanción que dio lugar a la impugnación de la empresa recurrente.

Por lo tanto, opino que corresponde al Juzgado en lo Criminal y Correccional Federal n° 8 intervenir en la causa, sin perjuicio de que si resultara que debe declinar su competencia en razón del territorio, en favor del juzgado federal de la sección en la que la falta tuvo lugar, se la remita de conformidad con las normas del derecho procesal nacional aplicable.

Buenos Aires, 3 de septiembre de 2018.

ES COPIA EDUARDO EZEQUIEL CASAL

ADRIANA N. MARCHISIO
Subsecretaria Administrativa
Procuración General de la Nación